

**JUICIO: “Lazzaro Elva Cristina c/Paz Posse Alberto Domingo
s/cobros de pesos” - Expte. 2035/08-I4**

Lidia Ester Martorell, abogado de la matrícula 1532, libro F folio 98, apoderada de María Laura Paz Posse en su carácter de apoderada común de Ignacio Paz Posse, Santiago Paz Posse, Alejandro Paz Posse y Germán Paz Posse, a S.S. respetuosamente dice:

**1. IRREGULARIDAD DEL TRÁMITE - TOMA DE CONOCIMIENTO
ESPONTÁNEA.**

De manera previa, vengo a señalar una grave irregularidad en la notificación de las actuaciones. Tanto el proveído recaído a la presentación de esta parte de fecha 30/12/25 como el decreto de fecha 04/02/26 fueron notificados erróneamente al fallecido Sr. Alberto Paz Posse en los estrados digitales, omitiendo notificar el mismo en el domicilio constituido por esta letrada apersonada por los herederos del citado Sr. Paz Posse. En efecto, resulta manifiestamente irregular que el planto formulado por el Dr. Fernández para que esta letrada aclare no haya sido notificado a esta letrada.

Es en virtud de la irregularidad explicada que esta representación recién toma conocimiento de lo decretado un a vez que el incidente fue puesto a la vista a instancias de una “consulta” formulada.

Por lo tanto, habiendo tomado conocimiento espontáneo de lo decretado en fecha 04/02/26, vengo a sentar posición y contestar el traslado de la aclaratoria y el pedido de multa del Dr. Fernández.

2. ACLARACIÓN RESPECTO AL DEPÓSITO EFECTUADO.

Ante la confusión planteada por el colega, y a fin de despejar cualquier duda sobre la voluntad de mis mandantes, aclaro lo siguiente:

- Naturaleza del depósito: El depósito de \$ 3.355.735,24 se efectuó en calidad de pago de los honorarios regulados con más sus intereses conforme la planilla adjuntada. No se trata de una “sustitución de embargo” en los términos técnicos que sugiere el Dr. Fernández, sino de una dación en pago para cancelar el crédito; tal como se planteó también respecto a la dación en pago del saldo de condena a favor de la actora.

- Retención preventiva: El pedido de que el monto se mantenga “en calidad de

embargo" apuntaba, en rigor, a que S.S. disponga la retención de dichos fondos hasta tanto se resuelva de manera definitiva el pedido de sanciones por mala fe procesal formulado contra el Dr. Fernández, ante las graves inconductas denunciadas en relación a la subasta y la confusión de inmuebles.

- Consentimiento del monto: Se destaca que el Dr. Fernández ha consentido el monto depositado. En su escrito de fecha 30/12/25, el letrado se limita a cuestionar el "*sentido*" o la "*calidad*" del depósito, pero no formula impugnación alguna respecto a la integridad de la suma para cubrir sus honorarios y accesorios.

3. CONTESTA PEDIDO DE MULTA POR MALA FE.

Rechazo en todos sus términos el pedido de multa por mala fe procesal. Las manifestaciones vertidas por esta parte no constituyen agravios gratuitos, sino la descripción de hechos objetivos vinculados a la actuación del letrado en el proceso de subasta, donde se indujo a error sobre la identidad del inmueble.

El ejercicio del derecho de defensa y la denuncia de inconductas procesales no pueden ser confundidos con temeridad, máxime cuando lo que se busca es la transparencia del servicio de justicia.

4. PETITORIO.

1. Se tenga por efectuada la aclaración respecto a la dación en pago de los honorarios.

2. Tenga por contestado el traslado de la aclaratoria y el pedido de multa, rechazando este último.

3. En caso de considerarlo prudente, ordene la retención de los fondos depositados **hasta que se dicte resolución firme sobre el pedido de sanciones al Dr. Fernández.**

**PROVEER DE CONFORMIDAD
SERÁ JUSTICIA**